

Bogotá, 19 de octubre de 2020

Honorable Magistrado

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

MAGISTRADO PONENTE

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá, D.C.

CUI.11001600001320150869101

No. Corte 57009

Respetuoso saludo,

Conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 020 de 29 de abril de 2020, y según auto de fecha 8 de septiembre de 2020, en el que se dio traslado y que comenzó a correr el 2 de octubre, presento los argumentos de la Fiscalía con relación a la demanda de Casación presentada por el apoderado de Edilbar Henry Zapata Patarroyo, en los siguientes términos:

El casacionista sustentó dos cargos, el primero, nulidad por vulneración del debido proceso y, el segundo subsidiario, por violación indirecta de la ley sustancial, al desconocer las reglas de producción y apreciación de la prueba, de los cuales, el primero, mediante auto de 19 de febrero pasado, fue inadmitido.

En cuanto al segundo, manifiesta que hubo errores de hecho derivados de falsos raciocinios, en la apreciación del testimonio de la víctima y/o denunciante, por lo que el Tribunal dio por demostrado la agravante de

violencia intrafamiliar, por el “*simple hecho objetivo que representa esa circunstancia de género (...)*”

En primer lugar, debemos manifestar, que no todo acto de violencia contra la mujer conlleva la aplicación de la agravante, ya que es necesario acreditar ciertas condiciones especiales de poder y opresión, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala (Rad. 50899, de 29 de abril de 2020), donde, con relación a la mencionada agravante, dijo:

*“(...) está supeditada a la **demonstración de que la conducta constituya violencia de género**, en la medida en que sea **producto de la discriminación de las mujeres**, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada.”*

En segundo lugar, con relación a las agresiones físicas que le fueron ocasionadas a la víctima, quedó registrado en la anamnesis de 5 de julio de 2015, lo siguiente:

*Yo tengo un conflicto con mi esposo, soy casada con un militar y él es **muy agresivo** (...) me pegó porque **no le gusta** a él nada y **según él yo no le apporto nada** a él ni económicamente (...)*

Aseveración que aparece demostrada con los dictámenes de medicina legal del 4 de julio y 25 de noviembre de 2015, incorporados al juicio oral por lo profesionales de la medicina, que indican que, Adriana Marina Cortés Rocha, presentó unas lesiones en su cuerpo, de las cuales se estableció su naturaleza, ubicación y la clase de mecanismo causante, lo que le generó una incapacidad médico legal de 16 días, compatibles con el relato de los hechos. Lesiones que no fueron auto infligidas.

En el escrito de acusación se hizo alusión a que era la **cuarta** vez que el señor Edilbar Henry Zapata agredía a la víctima. Actos repetitivos de violencia física y psicológica que fueron puestos en conocimiento de la Comisaría Novena de Fontibón, desde el 25 de mayo de 2015, tal como lo reseñó el juez plural.

Ahora bien, es el mismo procesado que en su interrogatorio, presentado en el juicio, relató, que **una comisaria de familia** determinó que su hijo estaba siendo manipulado por su madre y que **la relación que era excelente, se dañó**, lo que prueba que, en efecto, otra autoridad tenía conocimiento de los problemas que ocurrían en el hogar, así quedó plasmado en la decisión del *ad quem*.

Así mismo, el progenitor de la víctima, manifestó, que vio cuando Edilbar Henry Zapata (acusado), *la tenía agarrada del pelo y le pegaba patadas y puños mientras que su nieto estaba llorando en medio de los dos* y mencionó que, en una oportunidad, el enjuiciado le manifestó *“suegrito la cogí del pelo y le pegué en la calle”*.

Por su parte, Adriana Marina, en el juicio, dijo que

(...) la razón de la agresión fue porque “yo no quise acceder a tener relaciones sexuales con él (...) en múltiples ocasiones fui forzada a tener relaciones sexuales con Henry (...).”

En tercer lugar, el Tribunal de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia, pues, le endilgó al acusado la agravante prevista en el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 599 de 2000, con base en el relato que hizo Adriana Marina, quien señaló, que **por su negativa a tener relaciones sexuales** con el acusado, fue objeto de la agresión,

aseveración que se encuentra soportada en los informes médico legales incorporados y con los testimonios de los declarantes de cargo.

Ahora bien, con relación a la finalidad que tiene el tipo penal por el que se condenó al acusado, es la de resguardar el respeto a la dignidad, la autodeterminación y la igualdad de los integrantes de la unidad familiar y que, en el caso concreto, es el de la mujer, de cuyo contexto y patrones sistemáticos de agresión, se puede establecer la agravación de la pena, al observarse actos de dominación y discriminación.

La defensa reprocha, que el Tribunal haya sustentado la circunstancia de agravación, por el simple hecho objetivo que representa esa circunstancia de género, sin hacer el menor esfuerzo argumentativo, tan solo recurriendo al precedente jurisprudencial.

Para la Fiscalía tales argumentos no son de recibido, pues, el Tribunal sustentó, acorde con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, referente a la libertad sexual, la agravante, en que la víctima señaló, de manera clara, que la causa de la agresión fue la negativa a tener relaciones sexuales con el acusado.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente, ha sostenido:

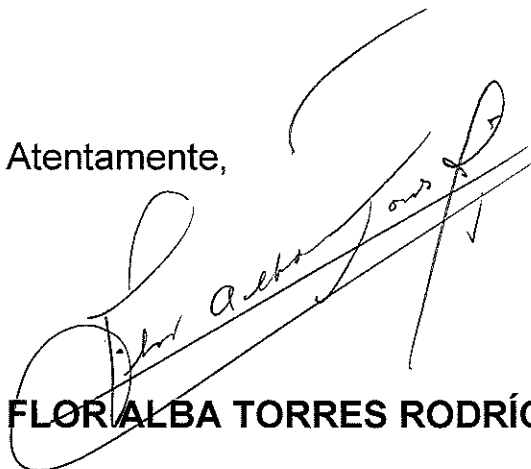
Como ineludible punto de partida, se tiene que históricamente las mujeres han sido víctimas de dominación, subordinación y discriminación, y que esa situación de desigualdad se manifiesta en las agresiones de las que suelen ser víctimas, lo que hace parte de un fenómeno de violencia estructural, que debe ser erradicado.

La Corte también se ha referido a las **múltiples formas de violencia** a que son sometidas las mujeres. A la par de las agresiones físicas, naturalmente reprochables, coexisten la violencia psicológica y económica, que suelen generar un daño tan grave como silencioso y que, por tanto, deben ser enfrentadas con determinación por el Estado. Al respecto se ha resaltado:

*La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma**, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo...* (Negrilla fuera de texto). (SP4135-2019/Radicación n° 52394, de 1° de octubre de 2019)

En consecuencia, la agravante que le fue endilgada al señor **Edilbar Henry Zapata Patarroyo**, si fue debidamente argumentada por parte del Tribunal Superior de Bogotá, razón por la cual, la Fiscalía solicita, con todo comedimiento, **NO CASAR** la sentencia censurada por la defensa.

Atentamente,



FLOR ALBA TORRES RODRÍGUEZ

Fiscal Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia